

Ya en las *Observaciones al título 16* recordamos varios antecedentes históricos relativos á los árbitros, é indicamos tambien que no siempre el fallo de estos ó de los amigables componedores habia producido el mismo efecto; y tambien manifestamos que la *Ley de enjuiciamiento* se separa de la varia jurisprudencia que hasta su promulgacion vino rigiendo. Asi es la verdad, claramente demostrada por lo que dispone el artículo precedente. La sentencia que dictaren los amigables componedores, dice, es ejecutoria, y esta declaracion basta para saber que no se admite contra ella recurso de ninguna especie, y que tiene que llevarse á efecto tal y como se halle concebida. Queda, pues, sentado que la sentencia de amigables componedores es la única que, dictada en primera instancia, queda firme y valedera, sin consentir reclamacion alguna ulterior.

Respecto al procedimiento ejecutivo de las sentencias mencionadas, pueden verse los *Comentarios al título 22, Parte 1.ª de la Ley de enjuiciamiento*.

TITULO XVII.

DE LAS APELACIONES.

Observaciones.

La rúbrica de este título nos hace recordar que no es la primera vez que la *Ley de enjuiciamiento* trata de las apelaciones. Efectivamente, retrocediendo á las disposiciones generales, nos hallamos con los *arts. 67 y siguientes*, los cuales se ocupan de determinados casos en los que procede la apelacion contra las sentencias definitivas ó interlocutorias, de dictar reglas para su admision en uno ó en ambos efectos, y por último, de fijar el término del emplazamiento y de la remision de los autos al Tribunal Superior. Asi es, que enlazando sus disposiciones el *título 17* con las referidas, comienza por determinar lo que debe practicarse cuando se haya presentado el apelante ante el tribunal de alzada para mejorar la apelacion.

Hecha esta manifestacion conveniente para conocer el orden que sigue la *Ley de enjuiciamiento*, debemos ya descender al exámen de la totalidad del *título 17* para fijar las diferencias que establece respecto de la antigua legislacion, y para apreciarlas debidamente, esponiendo las causas en que se fundan las reformas establecidas.

Nótase en primer lugar que se rubrica el título *de las apelaciones*, acaso con alguna impropiedad; porque examinados cada uno de los artículos de ese título, se observa que en ninguno de ellos se habla del recurso de apelacion; esto es, del derecho que asiste á los que se sienten agraviados por la sentencia para reclamar contra ella, sino de las actuaciones de la nueva instancia que se provoca por medio de la alzada; lo cual es sin duda cosa distinta de la apelacion misma como lo demuestra el uso hecho de la palabra por las leyes antiguas, que lo mismo la

aplicaban á la suplicacion ó tercera instancia, que á todos los demas recursos por causa de agravio. Y no es ciertamente esta observacion hija de una sutileza agena de fundamento; porque la misma *Ley de enjuiciamiento* en el *título 14, Seccion sesta*, nos ofrece una prueba de que la segunda instancia y la apelacion son cosas diversas, supuesto que la rúbrica del lugar citado dice, *de la segunda instancia de los interdictos*, y no de las apelaciones de los interdictos. Ó la *Ley* ha considerado sinónimas esa frase y la palabra apelacion, ó no: si lo primero, debiera haber usado siempre una de ellas para evitar confusion; si lo segundo, uno de los dos epígrafes no representa el contenido de su articulado.

En los *Comentarios á los arts. 67 y siguientes* indicamos ya la reforma que habia sufrido la jurisprudencia antigua por el *Reglamento provisional*, y la novedad que introducía la *Ley de enjuiciamiento* en cuanto á la necesidad de presentarse el apelante en el Tribunal Superior á mejorar la apelacion. En aquel lugar, como en cuantas ocasiones hemos tenido necesidad de emitir nuestra opinion sobre esta materia, manifestamos que nos parecia inconveniente el sistema de remision de autos que establece el *Reglamento*, porque producidas la mayor parte de las veces las apelaciones por la misma impresion desagradable que causa la noticia de una sentencia contraria, cuando despues mas tranquilo medita el apelante, se arrepiente de su arrebatado proceder y desiste, si todavia las cosas se hallan en su primitivo estado. La *Ley de enjuiciamiento* no estimó suficiente estas razones para restablecer el antiguo sistema, y la esperiencia acreditará que acaso no eligió lo mejor en esta materia.

Contrayéndonos al sistema de sustanciacion desarrollado en la *nueva Ley*, quisiéramos podernos desentender de ciertas consideraciones especiales de nuestra situacion, para consignar francamente nuestras opiniones. Sin embargo, en obsequio de la verdad debemos decir, que en casi todo cuanto en la *Ley de enjuiciamiento* se refiere á las instancias que han de sustanciarse en los Tribunales Superiores, se observa cierta laxitud, que acaso la esperiencia demuestre que es inconveniente; en tanto son escasas las reformas que se introducen en un procedimiento que camina por una senda tortuosa por los obstáculos que se oponen á su rapidez. La esplicacion de los artículos del *título 17*, nos pre-

sentará ocasiones demasiado frecuentes en las que podamos consignar las razones que nos obligan á formar las opiniones emitidas; por ahora nos limitaremos á consideraciones generales que nuestros lectores apreciarán en lo que á su juicio valgan.

Nótase en primer lugar que admitido el recurso de adhesion á la apelacion, introducido en el foro español por la práctica, denominado por varios espositores del derecho, *apelacion accesoria*, se autoriza su ejecucion hasta un estado avanzado ya de la segunda instancia; puede el apelado adherirse al devolver los autos ya instruido, cuando la apelacion sea de auto interlocutorio; ya refutando los agravios, cuando se haya apelado de sentencia definitiva. Esta prolongacion del término concedido para apelar nos parece inconveniente é injusta, ya que se autorice un recurso que nosotros no hallamos suficientemente justificado. Nuestros lectores nos dispensarán que nos detengamos breves instantes en consultar el origen y las causas de la concesion de ese recurso, porque ciertamente que nos vemos obligados á probar una proposicion que se calificará tal vez de aventurada.

La jurisprudencia romana reconoció el remedio de la apelacion, pero le limitó á un término dado; el que no apelaba en tiempo, nada podia alegar contra la sentencia en la segunda instancia: el trascurso del plazo señalado hacia presumir el consentimiento, y una razon de consecuencia prohibia impugnarla. El emperador Justiniano reformó esta parte de la jurisprudencia por la *ley 39 del cód. de apellation*: pero no dió razon alguna de ese cambio esencial que introducía. Rigió esa ley en los tribunales hasta la decadencia del imperio romano, en que cayó en completo olvido, porque no se encontraba apoyada en un fundamento sólido. Los tribunales, sin embargo, autorizaron en España el remedio de la adhesion, contraviniendo á las espresas prohibiciones de las *leyes 8 y 9, tit. 1.º, lib. 2.º* del Fuero Juzgo y otras recopiladas; siendo ademas digno de notarse, que las de Partida no trascribieron la ley del Código, á pesar de su aficion á la jurisprudencia romana.

Ciertamente que las observaciones y fundamentos alegados por *Suarez de Figueroa*, por *Salgado*, *Acebedo* y el *Conde de la Cañada*, reasumidos en la *Enciclopedia Española de derecho y administracion* para sostener la adhesion, corresponden al mérito

científico de los que los alegan; pero no han producido en nosotros la convicción necesaria para que reconozcamos la conveniencia de su teoría. Tratando la Enciclopedia de este particular, dice que el consentimiento del no apelante, nacido de su silencio y del trascurso del tiempo, "es enteramente falso;" porque el no uso de la apelación, no solo puede provenir de considerar la sentencia justa y beneficiosa, sino también del deseo de concluir el litigio y no esponer el negocio á nuevas contingencias, ahorrándose los gastos y molestias de otra instancia. Su consentimiento es condicional para el caso en que el otro litigante se aquiete por su parte con la sentencia". Este modo de discurrir es vicioso; parte de un supuesto gratuito, y sus consecuencias tienen que serlo también. El que no apela en tiempo, se conforma con la sentencia, sea por convencimiento ó por cálculo; esta es la verdad, y una vez avenido no puede permitirse que se desdiga; no debe autorizarse una contradicción evidente por una presunción mas ó menos fundada, á virtud de la cual se hace de mejor condición al que renunció voluntariamente á un recurso legal. Por otra parte, si fuese verdad que calló en la hipótesis de que el otro callara, no necesitaba haber esperado á usar del remedio que se le concede, porque apelando por su parte, podía desistir si el contrario no lo hacia. La verdad es que la *Ley* consiente una retractación siempre censurable.

Pero se parte además de un supuesto; se cree que el que no apela procede de ese modo por complacer los deseos de la *Ley*, que quiere aminorar los litigios. Así podrá ser; pero la presunción está en contrario; el que no se alza de una sentencia obra así por cálculo, por no perjudicar á sus intereses; y por tanto, esa suposición que quiere hacerse de la razón de su modo de proceder, es tan gratuita como todo beneficio que se concede á una persona sin conocerla.

Sin embargo, no consideraríamos tan inconveniente el remedio de la adhesión, si hubiésemos visto escritas en la *Ley de enjuiciamiento* las justas limitaciones de que no se puede prescindir para concederle, si es que no se ha de producir en unos casos una notable desigualdad de condiciones, y en otros una contradicción notoria; en los *Comentarios á los arts. 844 y 855*, nos ocupamos mas detenidamente de estos extremos.

Tampoco podemos prestar nuestra conformidad á lo dispuesto en el *art. 864* que permite las rectificaciones; esa parodia de las asambleas legislativas ni puede sostenerse por una razón de analogía, ni corresponde tampoco á la dignidad de los tribunales. Obrando como obran en su poder cuantos datos y antecedentes pueden ser objeto de las alegaciones de los letrados, y teniendo de ellos conocimiento los Ponentes antes del acto de la vista, cualquiera inexactitud no pasará desapercibida, ni producirá efecto alguno. La experiencia tiene acreditado, que para frustrar la mala fé del defensor que refiere con falsedad ó inexactitud los hechos basta el relator, autorizado, como lo está, para llamar la atención del Presidente de la Sala. Las rectificaciones servirán unas veces para satisfacer el amor propio de los letrados defensores; y las mas para fomentar animosidades, como acontece en las asambleas, con escándalo de los demas concurrentes. Lejos de consignar en la *Ley* la facultad de rectificar, nosotros, hubiéramos propuesto una prohibición absoluta.

Al lado de las disposiciones de que se ha hecho mérito, figuran, sin embargo, algunas, aunque pocas, reformas que son dignas de la aprobación de todo jurisconsulto conocedor de los asuntos forenses. Cuéntase entre estas la que se refiere al término para mejorar la apelación ó alegación de agravios, y el señalado para contestar. El temor de la reiteración de los abusos habia producido una restricción tal y tan absoluta, que sin clasificar los asuntos se concedía un plazo corto é igual para aquellos fines; de lo cual venia á resultar que aquellos asuntos voluminosos, ó complicados por la naturaleza de las cuestiones que se ventilaban, tenían que despacharse sin el estudio detenido que requerian. La *Ley de enjuiciamiento* ha señalado un término mas estenso, facultando á los tribunales para fijarle segun el juicio que formen del litigio, pero señalando un número de dias del que no pueden bajar ni exceder; y permitiendo en circunstancias dadas la concesión de otro fuera del máximo.

También sobre admisión de pruebas se nota alguna diferencia para con las leyes recopiladas, porque es sin duda mas amplio el sistema que reconoce la de *enjuiciamiento*, como tendremos ocasión de demostrar en el *Comentario al art. 869*.

Reconoce por último la *Ley de enjuiciamiento* las alegaciones

en derecho de que hablaremos á su tiempo, muy útiles en verdad, pero que no se restablecerán fácilmente, porque son trabajos costosos propios, ó mas bien peculiares de los grandes pleitos sobre vinculaciones y otros semejantes. No puede negarse ciertamente su gran influencia en el esclarecimiento de los asuntos, supuesto que en ellas se resuelven las grandes cuestiones de derecho.

ART. 837. *Recibidos que sean en la Audiencia cualesquiera autos en que se hubiese admitido una apelacion y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del oportuno apuntamiento.*

ART. 838. *Si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, ó la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso.*

Si el apelado no compareciere, seguirán los autos su curso, notificándose en los Estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

ART. 839. *Si ni el apelado ni el apelante comparecieren, en cualquier tiempo en que éste se presente, continuará la sustanciacion de la instancia.*

Ligeras esplicaciones son necesarias para la perfecta inteligencia de los artículos preinsertos, despues de las dadas en los *Comentarios de los arts. 760 y 761.*

Luego que se hubiese presentado el apelante. Estas palabras esplican un pensamiento que importa mucho en el procedimiento. Acordado que permanezcan los autos en la escribanía, á la que inmediatamente se reparten, no basta que se presente el apelado para mandarlos pasar al relator, es necesario que concurra el apelante, por la sencilla razon de que la comparecencia del apelado no presupone la continuacion del juicio en la segunda instancia. Verdad es que si se presenta despues el que apeló, se habria adelantado el apuntamiento; pero este no puede considerarse motivo suficiente para dar un paso, tal vez inútil. Lo cierto es que en adelante, solo cuando el que apeló comparezca en el tribunal se mandarán pasar los autos al relator.

Segun la cláusula mas arriba trascrita del *art. 837*, nunca puede tener mas que un solo objeto la presentacion del ape-

lante; el de que se pasen los autos al Relator. Sin embargo, esto no es cierto, á pesar de lo que dice la *Ley*; podrá comparecer tambien desistiendo de la apelacion, porque esta separacion no debe impedirse; y de concederla, no es licito manifestarla al juez inferior, que desde que pronunció la sentencia nada podia hacer, fuera de la admision ó denegacion de la alzada. Cuando el apelante desista, lo mismo que si no comparece, sin necesidad de pasar los autos al relator, se declara desierta la apelacion, y se mandarán devolver los autos al inferior para ejecutar la sentencia, acompañando certificacion del auto de desercion. Algunos espositores opinan que el desistimiento puede presentarse ante el inferior, cuando aun no ha remitido los autos; nosotros no aceptamos esta opinion.

Para la formacion del apuntamiento. Este es el único objeto para el que ordinariamente se mandan pasar los autos al relator; mas como puede acontecer que en el emplazamiento y citacion de las partes se note alguna falta que deba subsanarse antes de comenzar el procedimiento, es claro que en tales casos, si la pretension de alguna de las partes, ó el vicio observado por la escribanía fuese de tal clase, que deba repararse antes de pasar los autos al relator, ó acaso con intervencion de este, en ese caso se pasarán para lo que sea, ó se despacharán por la escribanía.

A la primera rebeldía que acuse el apelado. No queremos ocupar el tiempo en recordar prácticas abusivas que no se han desterrado del foro á pesar de las disposiciones claras y terminantes del *Reglamento provisional*. Justamente se habia prescrito, como hoy lo ordena tambien la *Ley de enjuiciamiento*, que una sola rebeldía se considerase suficiente para dar por trascurridos todos los términos legales concedidos para ejercitar cualquier derecho. Sin embargo, por una costumbre fundada en causas insuficientes, se espedian Reales provisiones de segundo emplazamiento, las cuales servian para que el apelante, como especialmente interesado en la dilacion de los pleitos, permaneciese tranquilo, en la seguridad de que no perdía su derecho.

Figura el *art. 839* otro caso posible; el de que ni el apelante ni el apelado comparezcan en el Tribunal Superior á mejorar la apelacion el uno, ó el otro á sostener la sentencia ó á pedir que se declare desierta en su caso; pero no resuelve lo que ha de

hacerse cuando se presente el apelado. En efecto, los autos permanecerán sin curso en el tribunal, según se desprende de lo que dispone para cuando el apelante comparezca. Esto se explica sencilla y satisfactoriamente; porque si ninguno insta y el tribunal no puede proceder de oficio, los autos no marcharán.

En cualquier tiempo en que este (el apelante) se presente. También se entiende que cuando no se haya acusado la rebeldía, supuesto que ha sido moroso el apelado, y visto que los autos se hallan en su primitivo estado, comiencen á marchar en la segunda instancia; pero ya que se ha elegido este sistema, en vez de considerar prescrita, ó dígase abandonada la apelacion, pudiera, no sin razon, haberse mandado que para proseguir el juicio, se citara y emplazara de nuevo al apelado; así como en la antigua jurisprudencia se citaba por retrasado.

Por último, cuando sea el apelado, ¿qué deberá hacerse? La Ley ha previsto únicamente al caso de comparecer el apelante, porque solamente en él se podía ofrecer la duda de si continuaría el juicio, pero no en el de presentarse el apelado; porque ninguna dificultad ofrece que cuando esto acontezca se acuse la rebeldía y termine el juicio, declarando desierta la apelacion.

ART. 840. *Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á las partes para que se instruyan sus Letrados, si la providencia apelada fuere interlocutoria, aun cuando sea de las que causan estado.*

ART. 841. *Esta entrega deberá hacerse por un término, que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, y que señalará el Tribunal teniendo en cuenta para ello el volumen de los autos.*

ART. 842. *El término que se señale es prorogable, si el Tribunal creyere haber justa causa para ello, siempre dentro del límite fijado en el artículo anterior.*

ART. 843. *Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deban hacerse en él.*

Pasados que sean los autos al relator, luego que se haya presentado el apelante, tiene que formar el apuntamiento. No necesitamos decir que este consiste en un extracto en el que se

hace una historia del pleito, según el resultado de los autos, en la cual se mencionan no tan solo las actuaciones, que ha corrido el proceso, sino también la accion entablada, y las razones principales en que la funda el actor; la excepcion ó excepciones alegadas con sus causas, y las pruebas propuestas y practicadas por cada litigante con la debida y conveniente separacion.

Formado el apuntamiento, el proceso seguirá la marcha que corresponda según la naturaleza del asunto, porque la Ley de enjuiciamiento, siguiendo el sistema que adoptaron las leyes recopiladas y especialmente el *Reglamento provisional*, distingue entre la apelacion de las providencias interlocutorias, aunque sea de las que causan estado, y de las definitivas. Escusado es decir que en las disposiciones de la Ley de que actualmente nos ocupamos, no se comprenden las apelaciones de interdictos, porque de ellas se trata especialmente en la *Seccion sexta del título 14*.

También creemos escusado advertir que no se distinguen los trámites de las apelaciones de autos interlocutorios por razon de los efectos en que se hayan admitido, supuesto que la Ley habla de ella en términos generales, en lo cual procede de conformidad con la anterior jurisprudencia.

Sentados estos precedentes, poco necesitaremos decir para explicar los artículos precedentes.

Se entregará con los autos: significan estas palabras, que la Ley de enjuiciamiento quiere que se continúe la práctica anterior de entregar los autos originales, á diferencia de lo que se halla prescrito para los juicios contencioso-administrativos, en los cuales se ponen de manifiesto á los abogados en la secretaria del tribunal.

Por su orden á las partes; es decir, en primer lugar al apelante, y en segundo al apelado; porque necesitando esponer los agravios el que se queja de la sentencia, es claro que debe oírsele en primer lugar. Pero cuando ambas partes apelan, cesa esa causa; y por tanto, en tal caso se convierten las cosas al estado natural del procedimiento, por lo cual se comunican los autos primero al demandante y segundo al demandado. Cuando sean varias las partes que intervengan en el juicio, después de entre-

gar los autos al apelante, se pasan á los demas interesados por el órden que gestionaron en primera instancia.

Para que se instruyan sus letrados. Ya al tratar de las apelaciones de los interdictos, que se sustancian por el mismo sistema; espusimos quanto creimos conveniente respecto al objeto de la comunicacion de los autos, y á la obligacion que se impone á las partes de devolverlos con escrito, firmado de letrado, espresando su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que crean deben hacerse, tom. 3.º, pág. 496.

Pero no estan de acuerdo el art. 762, que trata de los interdictos, y el 841 aplicable á los autos interlocutorios; este señala un término minimo de seis dias, que es el máximo de aquel, y prorogable hasta quince. Dentro de ese plazo señalarán los tribunales el que estimen conveniente, atendiendo para ello al volumen de los autos. Nosotros hubiéramos deseado que la Ley recomendara tambien á los tribunales, que atendieran á la calidad de las cuestiones que se susciten; porque no por ser los autos apelados interlocutorios serán siempre de fácil resolucion.

La prorogacion del término no es necesaria ni obligatoria; es indispensable que concorra justa causa para acordarla, y el tribunal será competente para calificarla. La ley ha guardado silencio respecto á la especificacion de las causas; exige que sea justa la que se alegue; pero la idea de la justicia con aplicacion á esta materia es demasiado vaga. Sin embargo, la prudencia de los tribunales hará que no se tachen de parciales sus providencias, á favor de cierta clase de letrados.

ART. 844. *En este escrito deberá tambien el apelado adherirse á la apelacion en los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial.*

Ni antes ni despues podrá usarse de este remedio.

Vamos á ocuparnos del remedio de la adhesion á la apelacion, en quanto es aplicable á la segunda instancia poralzada de autos interlocutorios. Ya en las *Observaciones al título 17* indicamos el origen de este recurso, y consignamos la opinion que profesamos sobre esta materia.

El art. 844 trata acaso con escesa concision de la adhesion

á las apelaciones, y cuando las leyes anteriores no le conocian, es mucho mas de lamentar este defecto, porque faltan las fuentes á las que pudiera recurrirse para suplir el vacío que se note.

En este escrito deberá. A pesar del sentido preceptivo del verbo *deber*, no se usa en el art. 844 en concepto de que el apelado tenga necesariamente que adherirse á la apelacion, siempre que alguna parte de la sentencia le sea perjudicial; sino que lo que quiere significarse es, que de adherirse haya de hacerlo precisamente en el escrito en que manifiesta si se halla ó no conforme con el apuntamiento.

Tambien; no espresa una circunstancia ó facultad permitida á otro, porque solo el apelado es quien puede adherirse á la apelacion; ese adverbio relativo *tambien* hace referencia á lo que tiene que espresarse en el escrito de que trata el art. 843.

De lo espuesto se deduce que el remedio de la adhesion, si no tiene término prefijado en la Ley, se señala un estado del pleito ó mas bien de la instancia en el que puede utilizarse. Y decimos en el que puede utilizarse, porque el apelado no es libre para manifestar su voluntad de adherirse antes de que se le entreguen los autos para instruccion.

En los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial. Esta cláusula es al parecer tasativa de la facultad que se concede al apelado. Permitido al apelante que se alce de la sentencia que le cause agravio, por una razon de identidad debia consentirse al adversario que apele ó que se adhiera en aquella parte que le sea asimismo gravosa.

A pesar de esta teoría, consignada hoy como precepto en el art. 844, los prácticos suscitaron varias cuestiones relativas á los casos en los que procedia la adhesion. Decíase, pues, que esta es un remedio extraordinario; y como siempre que usando los ordinarios puede conseguirse lo mismo que por aquellos, no deben emplearse extraordinarios, deduciase que la adhesion no debia permitirse en todos casos. Partiendo de este supuesto, sentaban que únicamente procedia ese recurso, toda vez que la sentencia contuviese varias partes, unas favorables y otras perjudiciales, ó cuando se hubiesen omitido declaraciones subsidiarias que interesasen al apelado, como la de restitucion de frutos, indemnizacion de daños y otras semejantes.

Pero suponiendo que sea de esta especie la sentencia, todavía quieren distinguir entre el caso en que la apelacion se haya interpuesto de todas las partes de aquella indistintamente, ó solo de la parte perjudicial al apelante, porque si lo primero ocurriese, es la situacion del apelado igual al caso en que la sentencia comprenda una sola parte.

Otros prácticos por el contrario, sustentaban la opinion opuesta, porque ateniéndose estrictamente á la significacion de la palabra adhesión, suponían que á lo no apelado no puede adherirse.

Ciertamente que aunque la cláusula arriba trascrita no decidiera terminantemente esa cuestion, no podría ponerse en duda, sino fundándose en una sutileza escolástica, que el apelado no puede adherirse sino á la parte apelada de la sentencia. ¿Para qué, pues, haberse ocupado en ejercitar ese remedio, cuando no era necesario? ¿Por ventura necesitaba de él el apelado, cuando estaba en su derecho sosteniendo la sentencia en la parte por el apelante combatida? ¿No debia permitírsele por un medio ordinario impugnar lo que no constituía ejecutoria en el mero hecho de haber sido apelado? Pero el *art. 844* decide la cuestion; el remedio de adherirse se concede precisamente para impugnar la sentencia en la parte que pueda haber sido perjudicial al que no apeló; porque rota una vez la obligacion que nace del presunto consentimiento, deben restituirse las cosas al estado de primitiva igualdad.

Hemos sentido anteriormente la doctrina de que el desistimiento tácito ó espreso del apelante impide el curso de la segunda instancia, y dá fuerza de ejecutoria á la sentencia del juez inferior. Pues bien, partiendo de este supuesto, y sentando que el apelado se hubiese adherido, la separacion del apelante impedirá el curso de la instancia en cuanto á las partes de la sentencia que fueron objeto de la adhesión? La *Ley de enjuiciamiento* no resuelve esta cuestion grave y complicada; y como que de hecho se suscitará, es preciso decir algo, si bien con la desconfianza de incurrir en error. Divididos los espositores prácticos en sus opiniones, dicen unos que, siendo la adhesión un recurso que no procede por sí, sino como dependiente de la apelacion, cuándo quiera que falte esta base, tiene que destruirse el edifi-

cio levantado sobre ella. Sostienen otros lo contrario, fundándose en que no es exacto que la adhesión es un recurso dependiente, sino que por el contrario nace de una causa propia, producida por la cesacion del motivo que la presupone; y tanto mas fuerza conceden á esta razon, en cuanto que si la causa de adherirse procede de la no conformidad del apelante, debe este imputarse á sí mismo que continúe un recurso, que no se hubiera utilizado sino le hubiese provocado con su apelacion.

En nuestro concepto es mucho mas sólida esta última opinion; porque en efecto el remedio de la adhesión no es dependiente de la apelacion, si bien necesita de ella para existir; todo se comprende luego que se fija la atencion en que la *Ley*, permitiendo al apelado adherirse nada de nuevo le concede, lo único que hace es declarar que ha cesado la causa del presunto consentimiento, y por consiguiente que se ha restablecido el derecho condicionalmente renunciado. Nosotros, sin embargo, creemos que cuando el apelante desista antes de adherirse el apelado, no puede utilizar este remedio, porque falta la causa que le motiva.

Ni antes ni despues podrá usarse este remedio. Ya dijimos antes que para adherirse no se concede término sino estado de pleito.

ART. 845. En los casos en que el apelado se adhirió á la apelacion, deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun, que se entregará al apelante.

Dos sistemas de sustanciacion pudo elegir la *Ley* para el caso de adhesión; el de comunicar de nuevo los autos para instruccion, ó el de dar copia al apelante del escrito contrario. Deseando conciliar la rapidez del procedimiento con la instruccion del que apeló de la novedad introducida por la adhesión, y de las razones en que la funda el apelado, eligió el último, mandando que acompañe esta copia de su escrito en papel comun, que mandará el juez entregar al apelante, proveyendo lo demas que proceda.

ART. 846. Devueltos que sean los autos por el apelado, se pasarán al Ministro ponente, por igual término que se haya otorgado á las partes.

ART. 847. Al devolverlos, deberá informar á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes.

ART. 848. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes hayan solicitado, se mandarán traer los autos á la vista.

Determinan los artículos precedentes la tramitación de las apelaciones de auto interlocutorio hasta dictar sentencia en vista. Devueltos los autos por el apelado, suponiendo que haya concurrido y los haya tomado, ó en caso de rebeldía luego que pase el término señalado por el tribunal, se pasan al ministro ponente. Este precepto de la Ley significa claramente que no se admitan pruebas de ninguna especie, supuesto que ni siquiera señala término para practicarlas.

También el art. 846 ha querido que los ponentes no dilaten el término de los negocios por su apatía, y al efecto ordena que se le conceda un término igual al que se haya otorgado á las partes. No es bastante clara la espresion, si bien puede deducirse el pensamiento por la razon de analogía en que se funda. En efecto, ¿qué es lo que dice el art. 846, que se conceda al Ponente, un término igual á la suma de los concedidos á las partes, ó igual al concedido á cada una de ellas? En cualquiera de los dos casos ¿será el término primitivo concedido, ó el prorogado cuando la parte le haya pedido? La Ley considerando que el Ponente tiene que instruirse del proceso como las partes, ha creído con razon que con darle el mismo término que á estas le concede lo necesario: y por eso prescribe que se le otorgue el mismo término que á las partes; es decir, el concedido á cada una de ellas. Y no creemos que se entienda el prorogado, caso de que le hubiere, porque en ese caso no usaria la palabra partes, supuesto que no siempre piden ambas la próruga.

Debe informar á la Sala. Los informes pueden ser orales ó escritos, ¿á cuál de estos se refiere la Ley? Al oral indudablemente; ya porque siempre que se habla de informes en casos análogos, se entienden los de aquella clase; ya porque al objeto del informe hasta que dé conocimiento á la Sala de lo observado en el apuntamiento, y de que manifieste si está ó no arreglado á los autos, y si proceden ó no las adiciones ó reformas.

Habiendo conformidad, etc. Omite el art. 848 la determinación que debe tomar la Sala cuando haya lugar á las reformas ó adiciones, y partiendo del supuesto de que se hayan hecho, así como cuando no las hubiere, quiere que se provea mandando llevar los autos á la vista, que es un equivalente del auto de conclusion. Sin embargo de aquel silencio, se comprende que la Ley quiere que la Sala con vista de las razones alegadas por las partes y de lo manifestado por el Ponente, acuerde si desiere ó no á lo solicitado; porque aunque el hecho de llamar los autos á la vista indicaba la desestimación de lo pedido, nos parece que es mas conveniente y aun delicado no dejar de proveer á toda solicitud de parte.

Tampoco dispone ninguno de los artículos del título 17 cosa alguna relativa al señalamiento para la vista, al acto de la celebración de esta, ni al término para dictar sentencia; porque en cuanto á todos estos particulares debe estarse á lo que ordena en las disposiciones generales, tit. 1.º de la Parte 1.ª, y á lo prescrito en el art. 333.

ART. 849. Si la providencia apelada fuere definitiva, se entregará los autos al apelante para espresar agravios de ella por un término que no podrá bajar de ocho dias ni pasar de veinte y señalará el Tribunal con presencia del volúmen de los autos.

ART. 850. El término que se señale es prorogable, si el Tribunal lo creyere justo, siempre dentro del límite referido por punto general.

ART. 851. Cuando la entidad y complicación del negocio lo requieran, y la espresion de agravios no se haya verificado dentro de los veinte dias por causas no imputables al apelante, podrá el Tribunal, constandingo esto, concederle otros diez dias mas para hacerlo.

Dijimos mas arriba que la sustanciación de las apelaciones de sentencias definitivas se distingue de las interlocutorias. Así es efectivamente, como se verá en los Comentarios á los artículos preinsertos y los que los siguen.

Antes, sin embargo, de explicar las disposiciones del art. 849, conviene tener presente que pueden suscitarse varias cuestiones que deben considerarse como previas. Los arts. 70 y 71 de la Ley de enjuiciamiento determinan que las apelaciones se admitan en ambos efectos, á menos de que espresamente se haya dis-